

157

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**SUJETO:** DAZA FONSECA VIVIANA FARLEY C.C. 52781443  
**ACREEDOR:** GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.

**PAULA ANDREA QUIROZ QUINTERO**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.120.945 de Ipiales (Nariño) y Tarjeta profesional No. 222-191 del C. S. de la J., actuando como apoderada de **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A**, ahora **BANCO UNIÓN** acreedor reconocido dentro del Trámite de Insolvencia del deudor de la referencia, adelantado ante el CENTRO DE CONCILACION EQUIDAD JURIDICA, por medio del presente memorial, me permito presentar respetuosamente ante su señoría:

1- Solicitud de exclusión de Garantía de trámite de Liquidación patrimonial adelantado por su despacho con radicado 1001400300420190037700 y sustentar la solicitud para excluir de la masa de bienes la garantía mobiliaria por ser oponible a terceros, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- Mediante documentos privados del 14 de junio de 2017, la señora VIVIANA FARLEY DAZA FONSECA, suscribió contratos de garantía mobiliaria en favor de **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, sobre los siguientes bienes:

|            |                   |
|------------|-------------------|
| PLACA      | REM991            |
| LÍNEA      | CRUZE             |
| SERVICIO   | PARTICULAR        |
| No MOTOR   | F18D4090660KA     |
| MARCA      | CHEVROLET         |
| MODELO     | 2011              |
| COLOR      | NEGRO CARBONO     |
| CARROCERÍA | SEDAN             |
| No CHASIS  | KL1PJ5C5XBK004085 |

A la obligación se le aplicó reestructuración el día 24/09/2019, dado que a deudora incumplió con el pago de sus obligaciones, pues efectuaba el pago en menor medida de lo dispuesto como cuota mensual y/o por fuera de la fecha límite, una vez aplicada esta alternativa de solución al crédito, nuevamente la deudora registra mora, razón por la cual y en conformidad al artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, se promovió el mecanismo de Ejecución extrajudicial PAGO DIRECTO, con el fin de obtener el pago total de las obligaciones de titularidad del deudor-garante, donde se radicó demanda el día 5/02/2019 y admitida el día 15/03/2019 por el Juzgado 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Si bien es cierto, el proceso de pago directo fue declarado nulo en cuanto fue aceptado con posterioridad a la admisión del Trámite de Insolvencia personal no Comerciante, se aclara al despacho que este mecanismo de ejecución se encuentra debidamente soportado en los documentos suscritos por la deudora, los cuales facultaron mi representada para dar inicio al procedimiento de pago directo, el cual se contrae en la cláusula Décima novena del contrato de garantía mobiliaria, que es del siguiente tenor:

*“Las partes acuerdan que para satisfacer el pago total o parcial de las obligaciones garantizadas con el vehículo, GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., podrá llevar a cabo los trámites para obtener el pago directo y/o acceder al mecanismo de ejecución especial de la garantía del vehículo gravado en la Cláusula Primera del presente documento”.*

El Congreso de la República, expidió la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. Siendo el objeto de esta Ley, el incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que puedan ser objeto de garantías mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

En la Ley en mención, se encuentra la reglamentación del trámite que se iniciaría contra el deudor, el cual me permito transcribir:

*“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (...)”*

A la luz del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, “por medio del cual se permite el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” que establece que existe una preferencia de acreedor con garantía mobiliaria sobre los demás, en el caso que nos ocupa la señora el señor PINEDA BENITEZ es deudor con registro de garantías mobiliarias a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A AHORA BANCO UNIÓN.**, ahora **BANCO UNIÓN** respecto de los vehículos indicados, bienes que son objeto de garantía de todas las obligaciones que por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, tenga el deudor con este acreedor garantizado.

Así mismo, la Ley 1676 de 2013, en su Art. 82, establece:

**“ARTÍCULO 82. PREFERENCIA DE LA LEY.** *Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias **deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.**”* (Negrilla fuera del texto)

Es decir, que la ley de garantías mobiliarias va en contravía de lo estipulado por el Código Civil en cuanto a las prelación de los créditos, también es cierto, que cuando exista incompatibilidad de disposiciones entre sí, una de las reglas a tener en cuenta, es observar en la aplicación de la ley, **que la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga el carácter general.** Siendo así, se observa una clara intención especial en la normatividad sobre el acceso al crédito y garantías mobiliarias particulares de que trata el Código Civil. <sup>1</sup>

Sobre un caso similar, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, se pronunció de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Oficio Dian 1-15-242-448-1108-002129-MMC

En el caso que nos ocupa, obra prueba de que la deudora Paola Andrea González Ibarra aceptó el pago directo a favor de Finesa S.A., y así obro el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, pues procedió a admitir el trámite de aprehensión y entrega, librando en consecuencia los oficios para el decomiso del vehículo que se encontraba bajo la tenencia de la señora González Ibarra.

Si bien es cierto, la ley 1676 de 2013 está en contravía de lo estipulado en el Código General del Proceso, en lo que respecta al TITULO IV "Insolvencia de persona natural no comerciante", esta diferencia, se debe dirimir teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-439 de 2016:

*"Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.*

*Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí 'la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general' (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887).*

Así las cosas, una de las reglas a tener en cuenta, es observar en la aplicación de la ley, que la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga el carácter general; observando en el legislador, el objetivo de salvaguardar el acceso al crédito y las garantías mobiliarias.

Por otro lado, el artículo 82 de la ley 1676 de 2013 establece que las disposiciones contenidas en dicha ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

Así las cosas la acreencia en favor de FINESA S.A. debe ser retirada de la solicitud de la negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ IBARRA, al igual que el vehículo que respalda la garantía mobiliaria.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la objeción planteada con respecto a la acreencia propuesta por la entidad FINESA S.A. por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remitir ante el Centro de Conciliación de origen, las presentes diligencia para que continúe con el trámite respectivo.

Así mismo, me permito traer a colación el Oficio No. 220-156297 del 09 de octubre de 2018, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual en su parte final concluye:

*"El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es un proceso jurisdiccional que se encuentra contenido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso. Corresponderá al Juez del concurso definir en cada caso la posibilidad de excluir o no la garantía mobiliaria constituida por la persona*

*natural no comerciante, de acuerdo a la suficiencia de activos para cubrir los créditos de primera clase, en especial laborales o pensionales”.*

#### **EN CUANTO A LA INSCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA:**

Adicional al requisito de constitución en las condiciones definidas por la Ley 1676 del 2013, para que el acreedor garantizado pueda obtener, exigir y ser beneficiario de todas las prerrogativas legales, es preciso cumplir con el requisito de “oponibilidad” previsto en el artículo 21 de la mentada ley, el cual me permito transcribir:

**“Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.**

**Parágrafo.** *A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.”*

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A AHORA BANCO UNIÓN.**, se constituyó contrato de garantía mobiliaria 05 de septiembre del 2016, sobre los vehículos de propiedad del solicitante, bienes que fueron debidamente registrados conforme a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, teniendo en cuenta que el mismo cumplía con todos los requisitos establecidos por dicha norma, registro que se efectuó en debida forma conforme se evidencia en el formulario de inscripción inicial que me permito adjuntar.

Para la consideración que deberá hacer el despacho, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que trata de las Garantías Reales en los Procesos de Liquidación Judicial, preceptúa que:

*“Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.*

*Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado. Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.*

*De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será*

adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal. En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

*PARÁGRAFO. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del párrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso”.*

Con lo anterior, es dable predicar que la norma transcrita es aplicable al caso en concreto pues la garantía está inscrita en el registro de garantías mobiliarias, así mismo no existe detrimento de derechos pensionales de ninguna clase, pues el deudor no relacionó este tipo de pasivos en su solicitud, y es por tanto que el bien en garantía de propiedad del deudor insolvente podrá excluirse de su patrimonio para ser entregado al acreedor garantizado **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**

**ENTREGA DEL BIEN EN DACION EN PAGO**

Conforme a lo estipulado en el artículo 540 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la Dación en pago, como forma de extinción de una o varias obligaciones del deudor, y teniendo en cuenta que los vehículos relacionados, se tratan de una garantía mobiliaria, se requiere que este sea entregado al acreedor garante **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A AHORA BANCO UNIÓN.**, para el pago de las obligaciones que tiene el deudor.

**PETICIÓN**

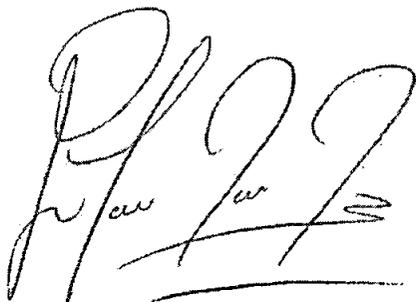
Se excluya de la masa de la insolvencia los vehículos indicados, de propiedad del deudor, teniendo en cuenta que se trata de garantías mobiliarias, debidamente registrada en la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras.

1. Haciendo uso de las facultades enunciadas en la ley 1676 de 2013, **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A AHORA BANCO UNIÓN** ahora **BANCO UNIÓN.**, acreedor con garantía mobiliaria debidamente constituida, solicita que se ordene la adjudicación del vehículo indicado.
2. Se ordene la entrega del vehículo al Liquidador asignado con el fin de proceder a la liquidación patrimonial del bien, haciendo uso de la prelación de acreencias a favor de **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A** ahora **BANCO UNIÓN** para el pago de las obligaciones dentro del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** con radicado 1001400300420190037700, , para el pago de las obligaciones garantizadas, previa la realización del avalúo necesario para determinar su valor.

**Documentos:**

1. Expediente procedimiento de pago directo.

Del señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Quiroz', with a horizontal line underneath.

**PAULA ANDREA QUIROZ QUINTERO**  
C.C. 37.120.945 de Ipiales Nariño  
T.P No. 341.212 del C.S.J.  
[notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com](mailto:notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com)

60

**SOLICITUD EXCLUSIÓN GARANTÍA DAZA FONSECA VIVIANA FARLEY C.C. 52781443**

Notificaciones Judiciales - Giros y Finanzas.com &lt;notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com&gt;

Mar 16/08/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**SUJETO:** DAZA FONSECA VIVIANA FARLEY C.C. 52781443**ACREEDOR:** GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.

De la manera más atenta y respetuosa, como apoderada de GIROS Y FINANZAS C.F.S.A ahora BANCO UNIÓN, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar exclusión de nuestra garantía dentro del proceso de Liquidación Patrimonial con número de radicado 1001400300420190037700.

Para lo anterior, me permito remitir poder debidamente otorgado por la compañía, así:

1- Escritura pública No 3340 del 19 de diciembre de 2016, en la cual Giros y Finanzas otorga poder de representación a la Dra. Paula Andrea Quiroz Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No 37.120.945 y TP: 222-191 del CSJ

2- Certificado de cámara de comercio BANCO UNIÓN recientemente actualizado en el cual consta el registro y vigencia de la escritura anteriormente mencionada.

3- Copia Cédula de ciudadanía

4- Copia Tarjeta Profesional.

De antemano agradecemos la atención prestada.

Atentamente,

**PAULA ANDREA QUIROZ QUINTERO.****Apoderada.**

compañía de financiamiento s.a.

Agente de

**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Notificaciones Judiciales

Giros y Finanzas C.F S.A. Calle 4 # 27 - 52 Cali

[www.girosyfinanzas.com](http://www.girosyfinanzas.com)

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa hoy 6 de septiembre de 2022 el proceso al despacho, con el memorial que antecede, de cara al último proveído.

Para resolver lo que en derecho corresponda.



**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
**Secretaria**